

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0290/2016

RESOLUCIÓN

-- México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

-- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0290/2016**, instruido en contra de **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública, con registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

-- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ST/INFODF/2085/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual remitió copia certificada de la resolución al Recurso de Revisión RR.SIP.1552/2016, interpuesto por el particular Canelo González, así como copia certificada del expediente formado con motivo de dicho recurso; resolución de la que se desprenden irregularidades administrativas presuntamente atribuidas a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; oficio visible a foja 142 y el expediente de la 1 a la 141, de autos. -----

-- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **Marlene Castro Nolasco**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/155/2016, del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas 159 a 166 del expediente en que se actúa. -----

-- **3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en la cual presentó su declaración por escrito, no ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a foja 170 y 171, del expediente en que se actúa. -----

-- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

-- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

- - - **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO. Demostración de la calidad de servidora pública en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- - - **a)** Copia certificada del oficio PS/082/2016, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, por medio del cual designó a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la fecha precitada; visible a foja 186 del expediente que se resuelve. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco** fue designada como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. -----

- - - **b)** Copia certificada del oficio OIP/RS/187/2016, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, documento visible a foja 15 de autos. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco** firmó como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para dar atención a la solicitud de información pública con folio 0319000015116. -----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y continuar en dicho puesto al cuatro de abril de dos mil dieciséis, sí tenía la calidad de

servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Marlene Castro Nolasco**, en su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 159 a 166 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

*“Usted al desempeñarse como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal**, omitió proporcionar dentro del término legal correspondiente respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, registrada con número de folio 0319000015116, en la que el solicitante requirió: “*Quejas o inconformidades que se presentaron por los particulares por actos u omisiones de las Autoridades Administrativas del distrito Federal en base a Defensatel durante el 2012 al 2016*” (sic).-----*

Lo anterior es así, toda vez que en el sistema “INFOMEX”, específicamente en la pantalla denominada “*Historial*”, se desprende que el ente obligado realizó el paso “*Documenta la Respuesta*” el cinco de abril de dos mil dieciséis, generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al recurrente que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio anexo SubDEDeCi/0204/2016, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que, omitió entregar la información solicitada en el término de diez días hábiles, el cual feneció el cinco de abril de dos mil dieciséis, tan es así que mediante oficio número PS/228/2016 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual rindió el informe de ley respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.1552/2016, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que debido a un error no se incluyó la respuesta emitida mediante el oficio SubDEDeCi/0204/2016, desprendiéndose por lo tanto que la respuesta se entregó con posterioridad al término legal establecido por lo que incumplió lo establecido en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho; lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

--- **I. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedo plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando segundo de esta resolución y para ello es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a) Si efectivamente la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como ente obligado no proporcionó la respuesta a la solicitud de información presentada por el particular Canelo González, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, registrada con el número de folio 0319000015116, dentro del término legal correspondiente, y si por ello la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió proporcionar la citada contestación a la solicitud de información pública 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, debido a que el terminó para dar respuesta a la misma fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, ya que la pantalla del

sistema "INFOMEX" denominada "Historial", se advierte que usted realizó el paso "Documenta la Respuesta" el cinco de abril de dos mil dieciséis, generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al particular **f) Eliminada** que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio anexo SubDEDeCi/0204/2016, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que se omitió entregar la información solicitada en el plazo legal concedido para ello fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis; y si por ello la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, infringió lo dispuesto por los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.-----

b) Si los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, establecen que el Ente Obligado tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida la solicitud de información, y en caso de la omisión al suministro de información pública solicitada corresponde una infracción; y si por ello la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligada a proporcionar dentro del término legal correspondiente respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX registrada con número de folio 0319000015116.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no proporcionó dentro del término legal correspondiente, la respuesta a la solicitud de información pública presentada por el particular **f) Eliminada** a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con el número de folio 0319000015116, , toda vez que en el sistema "INFOMEX", específicamente en la pantalla denominada "Historial", se desprende que el ente obligado realizo el paso "Documenta la Respuesta" el cinco de abril de dos mil dieciséis, generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al recurrente que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio anexo SubDEDeCi/0204/2016, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que, omitió entregar la información solicitada en el término de diez días hábiles, el cual feneció el cinco de abril de dos mil dieciséis, y con ello infringió los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del Acuse de recibo de la solicitud de información pública, presentada por el ciudadano **f) Eliminada** a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal y registrada con el número de folio 0319000015116, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se solicitó diversa información a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora ciudad de México; visible de la foja 7 a la 9 de autos.-----

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CI-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CI-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el diecisiete de marzo de dos dieciséis, el ciudadano [REDACTED] **f) Eliminada** presento solicitud de información pública a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que fue registrada con número de folio 0319000015116, mediante la cual solicitó lo siguiente: “Quejas o inconformidades que se presentaron por los particulares por actos u omisiones de las Autoridades Administrativas del distrito Federal en base a Defensatel durante el 2012 al 2016” (sic); en la cual se señala como fecha de respuesta a dicha solicitud el cinco de abril de dos mil dieciséis.-----

2. Copia certificada del “Acuse de información entrega vía INFOMEX” de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, en la que se indica que la solicitud de información pública con número de folio 0319000015116, se recibió el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y se dio respuesta a la información solicitada a la Procuraduría Social del Distrito Federal, el cinco de abril de dos mil dieciséis, a través de medio electrónico gratuito mediante Oficio OIP/RS/187/2016, señalando que se adjunta el oficio *subDEDeCi/0204/2016*; documento visible de la foja 18 a la 20 de autos.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que en este documento se capturo que la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información 0319000015116, a través de medio electrónico gratuito mediante Oficio OIP/RS/187/2016, el cinco de abril de dos mil dieciséis, en la cual señala que se adjunta diverso *subDEDeCi/0204/2016*, *signado por el ciudadano Abraham Alamilla Vázquez, Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contiene la respuesta a la solicitud en comento; más no se advierten archivos adjuntos.*-----

3. Copia certificada del Acuse de recibo del recurso de revisión, presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), por el ciudadano [REDACTED] **f) Eliminada** registrado con el folio RR201603190000002, relativo a la solicitud de información 0319000015116, en el cual el particular señaló que “En fecha 4 de abril del 2016, la Procuraduría Social del Distrito Federal a través de la Oficina de Información Pública, me manda por duplicado el oficio No.OIP/RS187/2016 en el que refiere que me adjunta el oficio *subDEDeCi/0204/2016*, firmado por el C. Abraham Alamilla Vázquez, subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos, donde se me brinda respuesta a mi petición.” (sic); “Me causa agravio que la C. Marlene Castro Nolasco Responsable de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal no me envié el oficio *subDEDeCi/0204/2016*, firmado por el C. Abraham Alamilla Vázquez subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos, donde se me brinda respuesta a mi petición”; visible de la foja 1 a la 3 de autos.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] **f) Eliminada** presento a través del sistema INFOMEX recurso de revisión por falta de contestación a su solicitud de información pública registrada con el folio 0319000015116, ya que no se le envió el oficio *subDEDeCi/0204/2016* que contenía la respuesta emitida por la Subdirección de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social.-----

4. Copia certificada del oficio OIP/RS/187/2016, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual informó que la respuesta a la solicitud de información pública número 0319000015116, obra en el oficio *subDEDeCi/0204/2016*, signado por el Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que adjunta, visible a foja 15 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio OIP/RS187/2016, del cuatro de abril de dos

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

mil dieciséis, la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, informo al particular que en respuesta a la solicitud de información 0319000015116, se adjuntaba el oficio subDEDeCi/0204/2016, firmado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

5. Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/338/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual remite al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, copia simple del recurso de revisión presentado por el ciudadano **f) Eliminada** así como acuerdo del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual admitió a trámite dicho medio de impugnación, en el expediente RR.SIP.1552/2016; a efecto de que el término de tres días alegara lo que a su derecho conviniera; visible a foja 27 y de la 21 a la 26 de autos.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/338/2016 del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dio vista a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, del recurso de revisión RR.SIP.1552/2016, promovido por el ciudadano **f) Eliminada** por falta de contestación a su solicitud de información pública 0319000015116; a efecto de que la Responsable de la Oficina de Información Pública en cita alegara lo que a su derecho conviniera. -----

6. Copia certificada del oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el que en respuesta al oficio INFODF/DJDN/SP-B/338/2016, informa al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información pública 0319000015116, presentada por **f) Eliminada** cometió un error involuntario duplicando el oficio OIP/RS/187/2016 y omitiendo publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que, no se pudo enviar de manera correcta la información solicitada por el particular; documento visible de la foja 31 a la 33 de autos.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al desahogar la vista del recurso de revisión RR.SIP.1552/2016, interpuesto por el ciudadano **f) Eliminada** reconoció que por error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116.-----

7. Copia certificada de la Resolución del trece de mayo de dos mil dieciséis, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión RR.SIP.1552/2016, interpuesto por el ciudadano **f) Eliminada** visible de la foja 45 a la 68 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el trece de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvieron el Recurso de Revisión RR.SIP.1552/2016, interpuesto por el ciudadano **f) Eliminada** en el cual se determinó lo siguiente: "...se concluye que se considera omisión de respuesta cuanto el Ente Obligado informa al particular que la informo le fue enviada en documento anexo sin que lo haya acreditado (...) QUINTO. Al haber acreditada la omisión de la respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión (...) Por la razones señaladas en el considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que a su derecho corresponda”. -----

Del análisis conjunto de los documentos antes citados, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permite afirmar que la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no proporcionó dentro del término legal correspondiente respuesta a la solicitud de información pública presentada por el particular **f) Eliminada**, a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, registrada con número de folio 0319000015116, toda vez que como quedó demostrado dicha solicitud fue registrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que de acuerdo al acuse de dicha información el plazo para emitir respuesta fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que obre evidencia de que se haya emitido respuesta al particular en el referido término, ya que si bien se advierte en el sistema “INFOMEX”, específicamente en la pantalla denominada “*Historial*”, que el ente obligado realizó el paso “*Documentar la Respuesta*” el cinco de abril de dos mil dieciséis, generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al solicitante que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio SubDEDeCi/0204/2016, el cual se contaba, también es cierto que no se ajuntó este último oficio, aunado a que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que debido a un error involuntario no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, que contenía la respuesta emitida a la solicitud de información pública 0319000015116.-----

Se afirma lo anterior, en razón de que, además de que no existe evidencia en los presentes autos de que se haya proporcionado respuesta a la solicitud de información pública folio 0319000015116, quedó demostrado que el ciudadano Canelo González, interpuso recurso de revisión el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por falta de respuesta a su solicitud de información pública folio 0319000015116, en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue radicado bajo el número RR.SIP.1552/2016, y resuelto el trece de mayo de dos mil dieciséis, determinándose que la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México omitió dar respuesta a la solicitud de información de nuestra atención, en el plazo establecido por la Ley invocada; asimismo, se advierte que mediante oficio OIP/RS/187/2016 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública 0319000015116, a través del sistema INFOMEX, más no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Licenciado Abraham Alamilla Vázquez, Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, circunstancia que la servidora pública en cita reconoció en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la implicada rindió su informe de ley en el recurso de revisión RR.SIP.1552/2016 en el cual señaló que por un error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116, por lo cual a juicio de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, que resolvieron el recurso de revisión RR.SIP.1552/2016, no se acreditó que se haya dado respuesta a la solicitud de información en comento. -----

Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano **f) Eliminada** a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, y registrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, bajo el número de folio 0319000015116, en la que el solicitante requirió: “Quejas o inconformidades que se presentaron por los particulares por actos u omisiones de las Autoridades Administrativas del Distrito Federal en la base al Defensatel durante el 2012 a 2016”, dentro del plazo legal concedido para dar respuesta a la misma, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que se emitiera respuesta en dicho plazo; ya que al documentar la respuesta en tal Sistema Infomex no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

respuesta, toda vez que como la misma servidora pública lo reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por un error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 03190000015116; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento.-----

--- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición es necesario establecer cuáles son las atribuciones de la oficina de información pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que atendiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que en lo conducente establece: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4 (...) para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

X. OIP: Oficina de Información Pública;

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

I (...)

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

(...)

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

De los numerales transcritos se colige que la OIP es la Oficina de Información Pública que es la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia de las solicitudes de acceso a la información pública, y que al frente de cada oficina de información pública debe designarse a un servidor público que sea el responsable entre otras funciones de recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia, así como de emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado; por lo que tomando en consideración que en el presente asunto al frente de la

Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encontraba como responsable la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, es claro que la citada servidora pública era la responsable de atender las solicitudes de información pública ingresadas en la citada oficina y emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública en los plazos y formatos que se emitan conforme a las disposiciones de la materia, en ejercicio de las funciones antes mencionadas; como en el caso concreto lo es la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0319000015116, presentada por el particular **f) Eliminada** -----

Establecido lo anterior, ahora es necesario entrar al estudio de la normatividad que se le señala como infringida a la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, la cual consiste en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen: -----

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

(...)

Artículo 93. *Constituyen infracciones a la presente Ley:*

(...)

III. *La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;*

(...)

XIV. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;*

El numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, a la letra establece:-----

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado.

(...)

De la normatividad a estudio se aprecia que ésta prevé la obligación de satisfacer las solicitudes de información pública realizadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aceptados por el Ente obligado en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a que se tenga por recibida; así mismo, el segundo numeral establece que la omisión en el suministro de información solicitada en respuesta a los solicitantes constituye una infracción a la Ley invocada, mientras que el último numeral prevé que se deberá utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente, de manera que la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, contravino lo previsto en los numerales a estudio, toda vez que no proporcionó dentro del término legal correspondiente, la respuesta a la solicitud de información pública presentada por el particular **f) Eliminada** a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 0319000015116, ya que como quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, la ciudadana de mérito el cinco de abril de dos mil dieciséis, pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública en comento, a través del Sistema "INFOMEX", generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al solicitante que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio anexo SubDEDeCi/0204/2016, signado por el Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin que adjuntara dicho oficio, toda vez que en el Sistema en cita específicamente en la pantalla denominada "Historial", se desprende que la Responsable de la Oficina de Información Pública del ente obligado realizó el paso "Documenta la Respuesta" sin adjuntar el oficio precitado, por lo que la implicada omitió entregar la información solicitada en el término de diez

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CI-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CI-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

días hábiles, el cual feneció el cinco de abril de dos mil dieciséis, lo cual reconoció en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual señaló que debido a un error involuntario no se incluyó la respuesta contenida en el oficio SubDEDeCi/0204/2016, por lo tanto quien esto resuelve concluye que correspondía a la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, como responsable de la oficina de información pública del ente obligado, que en el presente asunto lo era la Procuraduría Social del Distrito Federal, dar cumplimiento al termino establecido para dar contestación a la solicitud de información antes mencionada, toda vez que en su desempeño como Responsable de la referida Oficina de Información Pública tenía el compromiso de atender y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que recibiera dicho Ente; en consecuencia de ello, es dable afirmar que la ciudadana de mérito con la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, contravino la normatividad a estudio, pues como quedó demostrado en el apartado precedente, no proporcionó dentro del término legal correspondiente la respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", registrada con número de folio 0319000015116.-----

--- **IV** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, cuando se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano f) Eliminada a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para dar respuesta a la misma, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual contenía la respuesta, circunstancia que la misma servidora pública reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual señala que por un error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, que contenía no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió lo previsto en los artículo 51 y 93, fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho; se concluyó que efectivamente la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y con su conducta omisiva que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado precedente, como responsable de la oficina de información pública en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió proporcionar la respuesta a la citada solicitud de información pública a través del Sistema INFOMEX, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ya que al pretender dar contestación a dicha solicitud de información, omitió adjuntar el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

información 0319000015116, dentro del plazo establecido en la normatividad a estudio, lo que implicó el incumplimiento a lo previsto en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, así como en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con ello de acuerdo a las fracciones III y XIV del artículo 93 de la Ley invocada, ya que omitió suministrar la respuesta a dicha solicitud al ciudadano Canelo González a través del sistema INFOMEX, al no adjuntar el oficio que contenía la respuesta dentro del plazo legal concedido para tal efecto.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano **f) Eliminada**, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para dar respuesta a la misma, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que se emitiera respuesta en dicho plazo; lo cual refleja que la ciudadana de mérito no realizó diligentemente las funciones inherentes a su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México contenidas en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, e inobservó lo previsto en los artículos 51 y 93 de las fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el presente considerando. -----

-- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, con relación a la irregularidad descrita en este Considerando, mismas que por economía procedimental, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, señaló que es verdad lo relativo a los hechos ocurridos dentro del recurso de revisión RR.SIP. 1552/2016, derivado de la solicitud de información 0319000015116 ingresada por el ciudadano Canelo González, asimismo aclara que las actuaciones no fueron con dolo o mala fe, ya que por error

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

involuntario realizado por personal a su cargo, se desprende el hecho irregular por el que se presume su responsabilidad administrativa.-----

Al respecto esta autoridad determina que son simples afirmaciones de carácter subjetivo que no justifican ni aportan elementos que demuestren que su conducta se apegó a la normatividad que estaba obligada a observar como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que aun cuando reconoce que incurrió en los hechos que se le atribuyen ello no la exime de haber actuado con desapego a lo dispuesto en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que como quedo señalado en el apartado II de este Considerando no proporcionó dentro del término legal correspondiente respuesta a la solicitud de información presentada por el particular **f) Eliminada** a través del sistema electrónico "INFOMEX", registrada con número de folio 0319000015116, toda vez que en el sistema "INFOMEX", específicamente en la pantalla denominada "Historial", se advierte que la involucrada como Responsable de la Oficina de Información Pública del ente obligado realizo el paso "Documenta la Respuesta" el cinco de abril de dos mil dieciséis, generando el oficio OIP/RS/187/2016, por medio del cual le informó al particular que la información de su interés le había sido enviada mediante Oficio anexo SubDEDeCi/0204/2016, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que, subsiste el hecho de que omitió entregar la información solicitada en el término de diez días hábiles, el cual feneció el cinco de abril de dos mil dieciséis. -----

--- VI. Asimismo, es importante señalar que con relación a la irregularidad materia del presente procedimiento administrativo disciplinario la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, durante el desahogo de audiencia de ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no presentó pruebas ni es su escrito de defensa de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete. Por lo tanto, no se tiene prueba pendiente que valorar, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- VII.- De acuerdo a los elementos valorados en los apartados II y III de este Considerando, se acredita que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta que se le reprocha y con ello contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:"

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley de la materia, fue transgredida por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, infringió lo previsto en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, los cuales establecen lo siguiente: -----

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. -----

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. (...)

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

De la normatividad transcrita se colige que en ella se establece la obligación de satisfacer las solicitudes de información realizadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aceptadas por el Ente obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, y que dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada; asimismo, el segundo numeral establece que la omisión en el suministro de la información pública solicitada en respuesta a los solicitantes, constituye una infracción a la Ley invocada, así como el incumplimiento a cualquiera de sus disposiciones. -----

Asimismo, el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho; establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente (...)

Estos numerales fueron infringidos por la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que en el presente asunto, la servidora pública involucrada, en el desempeño del referido puesto tenía el compromiso de tramitar la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 0319000015116, presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **f) Eliminada** a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", en la que el solicitante requirió: "Quejas o inconformidades que se presentaron por los particulares por actos u omisiones de las Autoridades Administrativas del Distrito Federal en la base al Defensatel durante el 2012 a 2016", dentro del plazo legal concedido para dar respuesta a la misma, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que se emitiera respuesta en dicho plazo; por lo que la implicada, omitió proporcionar la respuesta a la

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

citada solicitud de información pública a través del Sistema INFOMEX, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ya que no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por el Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, hecho que la misma servidora pública lo reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual señala que por un error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento, incurriendo así en la infracción a la normatividad que se le señala como infringida que fue analizada en el presente apartado, y con ello contravino la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **VIII. Fijación de la Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con las funciones y obligaciones que le imponían los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, ya que como quedó establecido en supralíneas omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano **f) Eliminada** a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ya que no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, en razón de que el termino para ello feneció el cinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que la servidora pública de nuestra atención al pretender dar respuesta a la solicitud de información pública en cita, al documentar la respuesta no adjunto el archivo del oficio OIP/056/2016, hecho irregular que la misma servidora pública reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante en el cual informó al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que por un error involuntario omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116, el cinco de abril de dos mil dieciséis; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento; inobservando por ello, en su desempeño lo que le imponían las disposiciones de los numerales precitados, y por ello al desplegar la conducta que se le imputa, incumplió la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **IX.** Determinada la responsabilidad en que incurrió **Marlene Castro Nolasco**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, no se considera grave, sin embargo, subsiste el hecho de que al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió sus funciones, toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **f) Eliminada**, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, ya que no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, en razón de que al documentar la respuesta en la fecha precitada omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, tal y como la misma servidora

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

pública lo reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual señala que por error involuntario no adjunto dicho oficio por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116; dentro del plazo legal establecido para ello; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comentario; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de **b) Eliminada** años de edad, **c) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, con instrucción académica de Licenciatura trunca; datos que se desprenden de la audiencia de ley de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, que tuvo verificativo el treinta de enero de dos mil diecisiete; visible de las fojas 170 y 171 del expediente que se resuelve; a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprende los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención consistentes en la edad, estado civil e instrucción académica; sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, se desprende que la servidora pública **Marlene Castro Nolasco**, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; es importante señalar que obra a foja 147 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/7072/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en ausencia del Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en su calidad Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió sus funciones, toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **f) Eliminada**, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, ya que no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, en razón de que al documentar la respuesta en la fecha precitada omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, tal y como la misma servidora pública lo reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual señala que por error involuntario no adjunto dicho oficio por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116; dentro del plazo legal establecido para ello; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comentario:-----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, se advierte de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el treinta de enero de dos mil diecisiete, visible de las fojas 170 y 171 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de dos meses como servidora pública en la Administración Pública del Distrito Federal; la cual adquiere valor de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia; toda vez que permite a esta autoridad conocer que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, tenía una antigüedad de dos meses en la Administración Pública del Distrito Federal.-----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte el oficio CG/DGAJR/DSP/7072/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, visible a foja 147 del expediente que se resuelve, mediante el cual el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en ausencia del Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que la ciudadana de mérito no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto la ciudadana de mérito no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales

causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió sus funciones, toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano C **f) Eliminada**, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada bajo el número de folio 0319000015116, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el cinco de abril de dos mil dieciséis, ya que no adjuntó el oficio SubDEDeCi/0204/2016, signado por Subdirector de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que contenía la respuesta, en razón de que al documentar la respuesta en la fecha precitada omitió publicar el oficio subDEDeCi/0204/2016, tal y como la misma servidora pública lo reconoce en el oficio OIP/056/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual señala que por error involuntario no adjuntó dicho oficio por lo que no envió la información solicitada a través de la solicitud de información 0319000015116; dentro del plazo legal establecido para ello; aunado a que no obra evidencia que acredite que se proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y superior a una amonestación pública que es la sanción que prevé la fracción II del precepto legal en cita; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión** en sueldo y funciones por el término de **quince (15) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, la consistente en una **Suspensión** en sueldo y funciones por el término de **quince (15) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

- - - **CUARTO.** . Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Marlene Castro Nolasco**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de esta resolución a la Oficialía Mayor en la Ciudad de México, para los efectos conducentes.-----

- - - **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



NAI/N/BGR